

NUE 146-A-2015 (JC)

**Ramos Duarte contra la Municipalidad de Quezaltepeque
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **Raúl Ramos Duarte**, en contra de la resolución de la Oficial de Información de la **Municipalidad de Quezaltepeque**, emitida el 19 de junio de 2015.

A. Descripción del caso.

I. El 2 de junio de este año, el apelante requirió información consistente en: i) Copia de acuerdo municipal en el cual se da por anulado el contrato laboral del solicitante con la administración 2012-2015; ii) copia de contrato firmado por un mes con la actual administración 2015-2018; iii) copia de notificación de despido a partir del día 1 de junio del 2015.

El apelante presentó documentos en los que consta que el Secretario Municipal del ente obligado, Ovidio Álvaro Cárcamo López, le manifestó al Oficial de Información que no entregaría la información solicitada por tener carácter de reservado.

Ante esto, el Oficial de Información le solicitó al Secretario Municipal, que de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) expresara el razonamiento jurídico por medio del cual se concluía que dicha información era reservada, a lo que no obtuvo respuesta por parte del servidor público.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Dicho informe no fue remitido a pesar de haber sido debidamente notificados.

Por otra parte, se requirió en segunda ocasión que el Oficial de Información remitiera el expediente administrativo, situación que no cumplió.

III. La audiencia oral, fue programada para las diez horas del 30 de septiembre del presente año, sin embargo ninguna de las partes se hizo presente al desarrollo de la misma.

B. Análisis del caso.

En este caso, primeramente, es importante señalar que la información requerida por el ciudadano es sobre su propio expediente laboral como empleado de la municipalidad apelada. Por tal motivo, este caso no versa sobre acceso a la información pública, sino sobre protección de datos personales. Por lo tanto, el iter lógico será el siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre la protección de datos personales; y, **(II)** análisis en torno a la procedencia del acceso al expediente por parte del señor **Ramos Duarte**.

I. La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, que se pone de manifiesto al ser el derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Esto se ve reflejado directamente con la facultad de rectificación, integración y cancelación, para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, en dónde se exige la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos.

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el garante del pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP), a la vez tiene la atribución y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En tal sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, esto se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto por la vía de la apelación, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

Este Instituto sigue la línea resolutive de la Agencia Española de Protección de Datos, al considerar el derecho fundamental a la protección de datos como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas .

II. Dicho lo anterior, se procede a realizar un análisis en torno a la pertinencia del acceso a los datos personales del señor **Raúl Ramos Duarte**.

El expediente solicitado por el apelante contiene su información laboral, dentro de esta información se encuentran los contratos laborales firmados por el ciudadano y la Municipalidad de Quezaltepeque en los periodos del 2012 al 2015 y del 2015 al 2018, el acuerdo municipal en el cual se da por anulado su contrato laboral con la administración 2012-2015 de esa municipalidad y la notificación de despido de fecha 1 de junio de 2015.

Por lo que al ser información concerniente al expediente laboral del ciudadano apelante, la municipalidad está en la obligación de entregar al ciudadano **Ramos Duarte** la documentación requerida, pues el acceso a su propia información debe ser garantizado, tal como lo confirma el Art. 33 de la LAIP.

Y es que, no puede declararse como información reservada y menos sin fundamentar el porqué de la reserva, como sucedió en el presente caso, puesto que es el ciudadano apelante el dueño o propietario de la información que está solicitando. Todo ente obligado tiene la obligación de hacer saber a los particulares si se están procesando sus datos personales y brindar una reproducción inteligible de sus datos sin demora.

En conclusión, este Instituto considera que la información requerida por el ciudadano apelante debe ser entrega en el menor tiempo posible, por ser considerados datos personales.

C. Decisión del caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 33, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución del Oficial de Información de la **Municipalidad de Quezaltepeque** apelada.

b) **Ordenar** al **Concejo Municipal de la Alcaldía de Quezaltepeque**, que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presente notificación, entregue al ciudadano **Raúl Ramos Duarte** la información solicitada, por las razones expuestas anteriormente.

c) **Requerir** al **titular** de la **Municipalidad de Quezaltepeque**, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

d) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"